



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00793-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLYS PEREZ ATENCIA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 88-122

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



OFI16-00071691 / JMSC 110200

Bogotá D.C., miércoles, 10 de agosto de 2016

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Cartagena, Bolívar

Expediente: 13001233300020150079300
Demandante: Olys Margoth Perez Atencia y otros
Demandada: Nación – Presidencia de la República y otros
Reparación Directa

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, contesto la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Olys Margoth Perez Atencia y otros demandantes:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece como parte demandada el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (que en virtud de lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 puede usar como denominación abreviada la de *Presidencia de la República*), entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por su Director, el Doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera. En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Olys Margoth Perez Atencia y demás accionantes, en consideración a la indebida vinculación de la Entidad al proceso dada su evidente carencia de legitimidad material en la causa por

DOCUMENTO PÚBLICO

09

pasiva y su total carencia de responsabilidad en este caso, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán a lo largo del proceso.

3. RESPUESTA A LOS HECHOS

Debe advertirse que la Presidencia de la República desconoce la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, en cuanto escapan a su competencia funcional y se refieren a conductas ajenas a la Entidad. Por ello afirmo que no nos consta ninguno de los hechos expuestos, que deberán ser probados en debida forma.

En todo caso, puede verse que en ninguno de los hechos narrados se hace mención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, razón de más para insistir en nuestra falta de legitimidad material en la causa por pasiva, que se planteará como excepción más adelante.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora Olys Margoth Perez Atencia y los demás demandantes pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación, por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otras entidades, por los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos que cobraron la vida del señor José Anibal Franco Atencia, atribuidos por los demandantes a la acción de miembros del Ejército luego de una *"balacera orquestada por un comando de infantería"* del que no se tienen mayores noticias.

Al respecto, la Presidencia de la República deplora la ocurrencia de estos hechos pero rechaza toda imputación de responsabilidad en su contra, porque este Departamento Administrativo no tiene relación alguna con el desarrollo de operaciones militares, no ejerce mando operacional sobre los integrantes de la Fuerza Pública, razón por la que no tiene ninguna responsabilidad por estos hechos.

Cierto es que las autoridades públicas deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión de sus agentes, pero en este caso no es posible identificar un hecho antijurídico atribuible a la Presidencia de la República, que es absolutamente ajena a los hechos descritos en la demanda, porque luego de analizar las funciones a cargo de esta Entidad se podrá concluir que no tiene responsabilidad legal alguna por los hechos de la demanda, en la que se vincula a la Entidad queriendo con ello vincular a la Nación, en forma completamente equivocada.

Este Despacho debe tener en cuenta que este Departamento Administrativo es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha

DOCUMENTO PÚBLICO

tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad.

Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración.

Para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, todo bajo la óptica de las diferentes teorías sobre las que se ha estructurado la responsabilidad patrimonial de la Administración y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión.

Ahora bien, en este proceso no se configuran los elementos aludidos, en cuanto no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, si se tiene en cuenta que la Entidad no participó, activa o pasivamente, en los hechos narrados en la demanda al no tener responsabilidad alguna en la planeación, desarrollo o seguimiento de las operaciones militares que se cumplen a lo largo y ancho del territorio nacional, tareas para las que no se cuenta con la competencia legal ni la infraestructura humana y técnica necesarias.

Especial atención merece el hecho de que no se conoce la existencia de una denuncia formal o una investigación de las autoridades penales competentes (la Fiscalía General de la Nación o la Justicia Penal Militar) que pudieran dar luces sobre lo ocurrido el 13 de septiembre de 2013

La jurisprudencia nacional ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:

“Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirse; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse ‘anormalmente deficiente’.”¹ (Se subraya)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

DOCUMENTO PÚBLICO

91

Lo anterior quiere decir, que para imputar responsabilidad a la Nación, no basta con acusarla irreflexivamente por acciones y omisiones imprecisas y difusas, sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, solo argumentando la supuesta existencia de una serie de daños fundados en una argumentación simplista que no se compece con la seriedad que exige esta jurisdicción.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.² (Se subraya)

Esta tesis, valga decir, ha sido reiterada y uniforme:

*En esta oportunidad se reitera la tesis expuesta por la Sala en el sentido de que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, éstos solo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección*³.

² *Idem*. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

³ En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: “Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó”. Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp:

DOCUMENTO PÚBLICO

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



92

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos⁴.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁵; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño⁶.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión⁷.

11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

⁴ *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”.* Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

⁵ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

⁷ *“...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”.* Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789.

DOCUMENTO PÚBLICO

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas⁸, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"⁹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁰.¹¹

⁸ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub-lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹⁰ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis

DOCUMENTO PÚBLICO

94

Por ello es forzoso concluir que las pretensiones de las demandas de la señora Olys Margoth Perez Atencia y los demás demandantes no pueden prosperar, porque la Presidencia de la República no tiene ninguna responsabilidad por los hechos expuestos en ella al ser ajenos a su competencia, siendo innegable que no existe prueba de la responsabilidad que se le achaca a la Entidad, y no existe el hecho antijurídico que exige la jurisprudencia, y mucho menos un nexo causal con la Entidad que represento.

Por ello resulta innegable que en este caso no existe principio de prueba de la responsabilidad que se le pretende achacar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque las afirmaciones de la demanda sobre fallas presuntas del servicio, no pueden ser atribuidas a la Entidad por ser ajenas a su función y competencia legal, aun por omisión funcional, y no existe el hecho antijurídico que exige la jurisprudencia, y mucho menos un nexo causal con la Entidad que represento, elementos que exige la jurisprudencia, razón por la cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

5. EXCEPCIONES

Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Quien pretenda acudir a la sede judicial debe ser muy cuidadoso en la escogencia de las partes, y no lanzar acusaciones a diestra y siniestra. La Presidencia de la República no tiene la responsabilidad legal de asumir la custodia personal de los desmovilizados, y afirmar semejante despropósito con el único fin de buscar una indemnización monetaria, constituye un claro abuso del derecho de acción que este Despacho no debería permitir.

El Despacho debe tener en cuenta que la creencia popular, recogida por los demandantes, de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita. Y si se demanda a la Nación en un proceso contencioso administrativo, ésta debe ser representada por las

de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal¹¹.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368), ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio

DOCUMENTO PÚBLICO

autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello debe decirse que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados en la demanda, en cuanto sus funciones no comprenden, en modo alguno, el desarrollo, supervisión o control de los operativos militares ni puede responder por la conducta personal de los miembros de la fuerza pública, tarea que resulta ser enteramente ajena a su competencia, razón por la cual es evidente que no tiene legitimidad material en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, y su vinculación sólo significa un innecesario desgaste judicial y administrativo.

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación de procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto los hechos descritos en la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple la Entidad que represento, por lo que su vinculación resulta, a todas luces, innecesaria e irrelevante.

Resulta necesario precisar que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, le corresponde a esta Entidad:

"(...) asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales".

Así lo reconoció en tiempos recientes el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en declaró probada esta misma excepción, propuesta frente al caso de la muerte del señor Juan Agustín Jimenez Vertel, relacionada con su actividad al frente de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina, argumentos que recogemos como propios:

"En estas condiciones, la Sala estima viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de las demás entidades emplazadas, esto es, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional y el Municipio de

DOCUMENTO PÚBLICO

Turbo – Ant. –, en punto a que, conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado, la legitimación descrita, entendida como la relación procesal que existe entre demandante y demandado, esto es, la alude a la imputación en los hechos que se discuten en el proceso, indefectiblemente operó en este caso, al no ser ellas, las encargadas por mandato legal, de brindar la protección especial exigida en este contencioso, de cara a la especial situación ostentada por el señor Jimenez Vertel.

Así las cosas, en relación con las entidades ab initio enlistadas, deviene la absolución, como decisión procedente, pues según la doctrina dominante, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, debe ser adversa a las pretensiones.”¹²

En otra oportunidad, más reciente, este mismo Tribunal sostuvo, como fundamento para declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República en un proceso similar, que:

“En términos generales las funciones constitucionales y legales, que corresponde asumir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, son de apoyo administrativo al Presidente de la República, sin que observe el despacho que tenga bajo su competencia la conservación en todo el territorio nacional del orden público o el restablecimiento del mismo, donde fuere perturbado, que permitan vislumbrar desde este instante del proceso su presunta responsabilidad por la muerte del señor DANIEL MARIN AGUDELO.

“Para el despacho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es de aquellas autoridades públicas encargadas de velar por la vida, honra y bienes de las personas en nuestro país, como en efecto le compete a la Fuerza Pública (artículo 216 de la Carta Política), para velar por la seguridad personal del hoy fallecido, o para velar por el orden público en nuestro país.

“De ahí entonces, que frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aunque la legitimación en la causa de hecho se consolidó con la citación y notificación en este proceso, no es factible predicar la legitimación material en la causa por pasiva de dicha entidad, por cuanto el citado organismo no participó realmente en los hechos origen de la demanda, ni por acción, ni por omisión, es más, ni siquiera ha tenido conocimiento de los mismos con antelación a la formulación de la presente demanda.”¹³

¹² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sala Cuarta de Decisión. Sentencia de 23 de abril de 2015 dictada en el expediente No. 05001233100020100151800, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

¹³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, auto de 24 de agosto de 2015, expediente 05001-33-33-012-2013-00873-00, ponencia de la Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán

DOCUMENTO PÚBLICO

Esta posición ha sido más que reiterada, porque esa misma Corporación sostuvo en otra oportunidad, aún más reciente:

“En síntesis, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Del caso concreto.

En el proceso de la referencia, fueron tres entidades las que propusieron como excepción la falta de legitimación, razón por la que de manera genérica se estudiarán sus funciones a fin de establecer si están, o no, en condiciones de comparecer en calidad de demandadas a este contencioso. (...)

Presidencia de la República- Departamento Administrativo.

De otro lado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene a su cargo, las siguientes funciones:

- Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.*
- Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que el confiere ejercer como jefe del estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.*
- Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente el Despacho Presidencial.*
- Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión Gubernamental.*
- Apoyar al Presidente de la República en los Diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.*
- Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario.*

DOCUMENTO PÚBLICO

Prestar el apoyo logístico y administrativo, que se demande para el ejercicio de las facultades y funciones Presidenciales.

“De lo reseñado se desprende que las funciones de esta entidad, son meramente administrativas y que no tiene a su cargo la responsabilidad de asegurar de manera directa la vida de los ciudadanos, máxime cuando en casos como este, dicho deceso fue provocado por delincuentes comunes.

“Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará la prosperidad de la excepción propuesta, referente a la falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República”¹⁴.

Por lo demás, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la falta de legitimación en la causa es una excepción previa que debe decidirse en la audiencia inicial, porque evita el inútil ejercicio de mantener a una entidad vinculada a un proceso en el que no tiene débito jurídico alguno.

Valga anotar que esta misma decisión, que sólo busca mejorar la eficiencia en la gestión de las corporaciones judiciales y de la Administración, ha sido adoptada por el Consejo de Estado y por diferentes Tribunales Administrativos del país, que han aceptado la desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como demandado cuando resulta evidente su falta de legitimidad en la causa por pasiva, como ocurre en este caso.

Con base en lo anterior, y en atención a que los argumentos propuestos en la demanda no tienen la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación, en cabeza de la Presidencia de la República, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

6. PRUEBAS

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que con la contestación de la demanda deben aportarse todas las pruebas con las que se cuente, pero como quiera que la Presidencia de la República desconoce por completo los hechos que rodearon la muerte del señor José Anibal Franco Atencia, carecemos de cualquier clase de documentación o expedientes sobre la materia.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, auto de 24 de septiembre de 2015, expediente 05001 33 33 018 2014 00166 01, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz

DOCUMENTO PÚBLICO

6.1 Se solicita:

La Presidencia de la República solicita que se decrete el **interrogatorio de parte** de los señores Olys Margoth Perez Atencia y Anibal José Franco Villamizar, quienes figuran como demandantes en este proceso, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos del 13 de septiembre de 2013 en el Municipio de Simití (Bolívar), las circunstancias anteriores y posteriores y otros temas de interés de la defensa y del proceso que servirán para despejar las dudas que genera la demanda, de acuerdo con el cuestionario que se formulará en forma verbal en la audiencia pertinente.

En la demanda no se expresa el domicilio de los demandantes, por lo que ruego al Despacho que se disponga su citación por conducto de su apoderado.

7. ANEXOS

Al presente escrito se acompaña el poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

8. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado en forma personal a la Presidencia de la República mediante mensaje de correo electrónico recibido el miércoles 27 de julio de 2016, y se contesta en tiempo.

9. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente escrito el trámite que por ley fuere pertinente.

Atentamente,



ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289
T.P.A No. 88.890

DOCUMENTO PÚBLICO



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

100

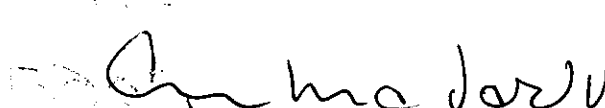
Expediente No. 13001233300020150079300
Demandante: Olys Margoth Pérez Atencia y Otros
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de
la Presidencia de la República y Otros
Naturaleza: Reparación Directa

OTORGAMIENTO PODER


CRISTINA PARDO SCHLESINGER, mayor y domiciliado en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 2980 de 7 de agosto de 2010 y el Acta de Posesión No. 016 de 7 de agosto de 2010 y debidamente facultada por la Resolución No. 353 del 26 de mayo de 2016 y el Decreto No. 1060 de 9 de junio de 2014, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, abogado en ejercicio, para que represente al Señor Presidente de la República y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está autorizado para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar, desistir y recibir.

Del Honorable Magistrado, atentamente,


CRISTINA PARDO SCHLESINGER
C.C. No. 21.068.467 de Usaquén

ACEPTO EL PODER,


ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289 de Bogotá
T.P. No. 88.890 del C. S. de la J.

NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17 BOGOTÁ D.C. **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo,

se presentó: [REDACTED]

Quien exhibió la C.C. No. [REDACTED]

de [REDACTED] y T.P. No. [REDACTED]

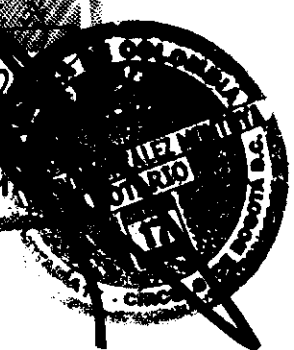
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Huella Índice Derecho

FIRMA

Bogotá D.C. 01 ABR 2016

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL CÍRCULO NOTARIAL POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA 17



NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17 BOGOTÁ D.C. **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo,

se presentó: [REDACTED]

Quien exhibió la C.C. No. [REDACTED]

de [REDACTED] y T.P. No. [REDACTED]

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Huella Índice Derecho

FIRMA

Bogotá D.C. 01 ABR 2016

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL CÍRCULO NOTARIAL POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA 17





Devolvió
C.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1060 DE 2014

9 JUN 2014

10/

Por el cual se hace una delegación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delégase en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del Presidente de la República, en todas las actuaciones prejudiciales, las conciliaciones extrajudiciales y los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la rama judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Decreto 2519 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

9 JUN 2014

[Firma]

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

[Firma]
MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO

SECRETARIO JURIDICO



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0353** DE 2016 **26 MAYO 2016**

102

Por la cual se delegan unas funciones

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y 3 del Decreto 724 de 2016, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 1649 de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Deléganse en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, el Ministerio Público, los Organismos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 MAYO 2016

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

Director

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos

Subdirectora de Operaciones del Departamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

103

DECRETO NÚMERO 2980 DE 2010

7 Ago 2010

Por el cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Nómbrase a partir del 7 de agosto del presente año, a la doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, identificada con la CC. No. 21.068.467 de Usaquén, como Secretario de la Presidencia de la República 1150 – Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

7 Ago 2010

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia firmada del original que reposa en los archivos.

SECRETARIO JURÍDICO



República de Colombia

Presidencia

Subdirectora de Operaciones del Departamento

Acta de Sesión No. 016

En Santafé de Bogotá D.C. hoy siete / 7 / de Agosto

del año dos mil diez / 2010, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República la Dña. Cristina Pardo Gálvez

con el propósito de tomar posesión de Secretaría de la Presidencia de la República 1150.

Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

para el cual fue designado mediante Decreto No 2980

de fecha 7 de Agosto de 2010, con el carácter de Reservada.

El señor Presidente lo tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir y hacer

cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseionado presentó las siguientes documentas:

Cédula de Ciudadanía No. 21.068.467 expedida en Uiquén

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmo la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

El Poseionado Cristina Pardo Gálvez

El Secretario [Firma]

10

OF116-00071691 / JMSC 110200

Bogotá D.C., miércoles, 10 de agosto de 2016

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Cartagena, Bolívar

Expediente: 13001233300020150079300
Demandante: Olys Margoth Perez Atencia y otros
Demandada: Nación – Presidencia de la República y otros
Reparación Directa

105
Sistema electrónico
para juicio
11-08-2016
1:50pm
18 folios
Gonzalez

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, contesto la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Olys Margoth Perez Atencia y otros demandantes:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece como parte demandada el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (que en virtud de lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 puede usar como denominación abreviada la de *Presidencia de la República*), entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por su Director, el Doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera. En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Olys Margoth Perez Atencia y demás accionantes, en consideración a la indebida vinculación de la Entidad al proceso dada su evidente carencia de legitimidad material en la causa por

DOCUMENTO PÚBLICO

106

pasiva y su total carencia de responsabilidad en este caso, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán a lo largo del proceso.

3. RESPUESTA A LOS HECHOS

Debe advertirse que la Presidencia de la República desconoce la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, en cuanto escapan a su competencia funcional y se refieren a conductas ajenas a la Entidad. Por ello afirmo que no nos consta ninguno de los hechos expuestos, que deberán ser probados en debida forma.

En todo caso, puede verse que en ninguno de los hechos narrados se hace mención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, razón de más para insistir en nuestra falta de legitimidad material en la causa por pasiva, que se planteará como excepción más adelante.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora Olys Margoth Perez Atencia y los demás demandantes pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación, por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otras entidades, por los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos que cobraron la vida del señor José Anibal Franco Atencia, atribuidos por los demandantes a la acción de miembros del Ejército luego de una "balacera orquestada por un comando de infantería" del que no se tienen mayores noticias.

Al respecto, la Presidencia de la República deplora la ocurrencia de estos hechos pero rechaza toda imputación de responsabilidad en su contra, porque este Departamento Administrativo no tiene relación alguna con el desarrollo de operaciones militares, no ejerce mando operacional sobre los integrantes de la Fuerza Pública, razón por la que no tiene ninguna responsabilidad por estos hechos.

Cierto es que las autoridades públicas deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión de sus agentes, pero en este caso no es posible identificar un hecho antijurídico atribuible a la Presidencia de la República, que es absolutamente ajena a los hechos descritos en la demanda, porque luego de analizar las funciones a cargo de esta Entidad se podrá concluir que no tiene responsabilidad legal alguna por los hechos de la demanda, en la que se vincula a la Entidad queriendo con ello vincular a la Nación, en forma completamente equivocada.

Este Despacho debe tener en cuenta que este Departamento Administrativo es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha

DOCUMENTO PÚBLICO

tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad.

Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración.

Para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, todo bajo la óptica de las diferentes teorías sobre las que se ha estructurado la responsabilidad patrimonial de la Administración y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión.

Ahora bien, en este proceso no se configuran los elementos aludidos, en cuanto no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, si se tiene en cuenta que la Entidad no participó, activa o pasivamente, en los hechos narrados en la demanda al no tener responsabilidad alguna en la planeación, desarrollo o seguimiento de las operaciones militares que se cumplen a lo largo y ancho del territorio nacional, tareas para las que no se cuenta con la competencia legal ni la infraestructura humana y técnica necesarias.

Especial atención merece el hecho de que no se conoce la existencia de una denuncia formal o una investigación de las autoridades penales competentes (la Fiscalía General de la Nación o la Justicia Penal Militar) que pudieran dar luces sobre lo ocurrido el 13 de septiembre de 2013

La jurisprudencia nacional ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:

“Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse ‘anormalmente deficiente’.”¹ (Se subraya)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

DOCUMENTO PÚBLICO

106

pasiva y su total carencia de responsabilidad en este caso, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán a lo largo del proceso.

3. RESPUESTA A LOS HECHOS

Debe advertirse que la Presidencia de la República desconoce la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, en cuanto escapan a su competencia funcional y se refieren a conductas ajenas a la Entidad. Por ello afirmo que no nos consta ninguno de los hechos expuestos, que deberán ser probados en debida forma.

En todo caso, puede verse que en ninguno de los hechos narrados se hace mención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, razón de más para insistir en nuestra falta de legitimidad material en la causa por pasiva, que se planteará como excepción más adelante.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora Olys Margoth Perez Atencia y los demás demandantes pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación, por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otras entidades, por los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos que cobraron la vida del señor José Anibal Franco Atencia, atribuidos por los demandantes a la acción de miembros del Ejército luego de una "balacera orquestada por un comando de infantería" del que no se tienen mayores noticias.

Al respecto, la Presidencia de la República deplora la ocurrencia de estos hechos pero rechaza toda imputación de responsabilidad en su contra, porque este Departamento Administrativo no tiene relación alguna con el desarrollo de operaciones militares, no ejerce mando operacional sobre los integrantes de la Fuerza Pública, razón por la que no tiene ninguna responsabilidad por estos hechos.

Cierto es que las autoridades públicas deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión de sus agentes, pero en este caso no es posible identificar un hecho antijurídico atribuible a la Presidencia de la República, que es absolutamente ajena a los hechos descritos en la demanda, porque luego de analizar las funciones a cargo de esta Entidad se podrá concluir que no tiene responsabilidad legal alguna por los hechos de la demanda, en la que se vincula a la Entidad queriendo con ello vincular a la Nación, en forma completamente equivocada.

Este Despacho debe tener en cuenta que este Departamento Administrativo es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha

DOCUMENTO PÚBLICO

tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad.

Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración.

Para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, todo bajo la óptica de las diferentes teorías sobre las que se ha estructurado la responsabilidad patrimonial de la Administración y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión.

Ahora bien, en este proceso no se configuran los elementos aludidos, en cuanto no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, si se tiene en cuenta que la Entidad no participó, activa o pasivamente, en los hechos narrados en la demanda al no tener responsabilidad alguna en la planeación, desarrollo o seguimiento de las operaciones militares que se cumplen a lo largo y ancho del territorio nacional, tareas para las que no se cuenta con la competencia legal ni la infraestructura humana y técnica necesarias.

Especial atención merece el hecho de que no se conoce la existencia de una denuncia formal o una investigación de las autoridades penales competentes (la Fiscalía General de la Nación o la Justicia Penal Militar) que pudieran dar luces sobre lo ocurrido el 13 de septiembre de 2013

La jurisprudencia nacional ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:

“Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse ‘anormalmente deficiente’.”¹ (Se subraya)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

DOCUMENTO PÚBLICO

108

Lo anterior quiere decir, que para imputar responsabilidad a la Nación, no basta con acusarla irreflexivamente por acciones y omisiones imprecisas y difusas, sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, solo argumentando la supuesta existencia de una serie de daños fundados en una argumentación simplista que no se compadece con la seriedad que exige esta jurisdicción.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

"Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su 'vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades' para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible".² (Se subraya)

Esta tesis, valga decir, ha sido reiterada y uniforme:

En esta oportunidad se reitera la tesis expuesta por la Sala en el sentido de que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, éstos solo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección³.

² *Idem.* Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

³ En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp:

DOCUMENTO PÚBLICO

109

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos⁴.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁵; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño⁶.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión⁷.

11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

⁴ *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.*

⁵ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

⁷ *“...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789.*

DOCUMENTO PÚBLICO

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



110

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas⁸, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"⁹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían^{10, 11}.

⁸ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub-lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹⁰ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis

DOCUMENTO PÚBLICO

Por ello es forzoso concluir que las pretensiones de las demandas de la señora Olys Margoth Perez Atencia y los demás demandantes no pueden prosperar, porque la Presidencia de la República no tiene ninguna responsabilidad por los hechos expuestos en ella al ser ajenos a su competencia, siendo innegable que no existe prueba de la responsabilidad que se le achaca a la Entidad, y no existe el hecho antijurídico que exige la jurisprudencia, y mucho menos un nexo causal con la Entidad que represento.

Por ello resulta innegable que en este caso no existe principio de prueba de la responsabilidad que se le pretende achacar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque las afirmaciones de la demanda sobre fallas presuntas del servicio, no pueden ser atribuidas a la Entidad por ser ajenas a su función y competencia legal, aun por omisión funcional, y no existe el hecho antijurídico que exige la jurisprudencia, y mucho menos un nexo causal con la Entidad que represento, elementos que exige la jurisprudencia, razón por la cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

5. EXCEPCIONES

Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Quien pretenda acudir a la sede judicial debe ser muy cuidadoso en la escogencia de las partes, y no lanzar acusaciones a diestra y siniestra. La Presidencia de la República no tiene la responsabilidad legal de asumir la custodia personal de los desmovilizados, y afirmar semejante despropósito con el único fin de buscar una indemnización monetaria, constituye un claro abuso del derecho de acción que este Despacho no debería permitir.

El Despacho debe tener en cuenta que la creencia popular, recogida por los demandantes, de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita. Y si se demanda a la Nación en un proceso contencioso administrativo, ésta debe ser representada por las

de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuesta¹¹.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368), ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio

DOCUMENTO PÚBLICO

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



112

autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello debe decirse que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados en la demanda, en cuanto sus funciones no comprenden, en modo alguno, el desarrollo, supervisión o control de los operativos militares ni puede responder por la conducta personal de los miembros de la fuerza pública, tarea que resulta ser enteramente ajena a su competencia, razón por la cual es evidente que no tiene legitimidad material en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, y su vinculación sólo significa un innecesario desgaste judicial y administrativo.

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación de procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto los hechos descritos en la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple la Entidad que represento, por lo que su vinculación resulta, a todas luces, innecesaria e irrelevante.

Resulta necesario precisar que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, le corresponde a esta Entidad:

"(...) asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales".

Así lo reconoció en tiempos recientes el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en declaró probada esta misma excepción, propuesta frente al caso de la muerte del señor Juan Agustín Jiménez Vertel, relacionada con su actividad al frente de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina, argumentos que recogemos como propios:

"En estas condiciones, la Sala estima viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de las demás entidades emplazadas, esto es, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional y el Municipio de

DOCUMENTO PÚBLICO

Turbo – Ant. –, en punto a que, conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado, la legitimación descrita, entendida como la relación procesal que existe entre demandante y demandado, esto es, la alude a la imputación en los hechos que se discuten en el proceso, indefectiblemente operó en este caso, al no ser ellas, las encargadas por mandato legal, de brindar la protección especial exigida en este contencioso, de cara a la especial situación ostentada por el señor Jimenez Vertel.

Así las cosas, en relación con las entidades ab initio enlistadas, deviene la absolución, como decisión procedente, pues según la doctrina dominante, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, debe ser adversa a las pretensiones.”¹²

En otra oportunidad, más reciente, este mismo Tribunal sostuvo, como fundamento para declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República en un proceso similar, que:

“En términos generales las funciones constitucionales y legales, que corresponde asumir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, son de apoyo administrativo al Presidente de la República, sin que observe el despacho que tenga bajo su competencia la conservación en todo el territorio nacional del orden público o el restablecimiento del mismo, donde fuere perturbado, que permitan vislumbrar desde este instante del proceso su presunta responsabilidad por la muerte del señor DANIEL MARIN AGUDELO.

“Para el despacho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es de aquellas autoridades públicas encargadas de velar por la vida, honra y bienes de las personas en nuestro país, como en efecto le compete a la Fuerza Pública (artículo 216 de la Carta Política), para velar por la seguridad personal del hoy fallecido, o para velar por el orden público en nuestro país.

“De ahí entonces, que frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aunque la legitimación en la causa de hecho se consolidó con la citación y notificación en este proceso, no es factible predicar la legitimación material en la causa por pasiva de dicha entidad, por cuanto el citado organismo no participó realmente en los hechos origen de la demanda, ni por acción, ni por omisión, es más, ni siquiera ha tenido conocimiento de los mismos con antelación a la formulación de la presente demanda.”¹³

¹² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sala Cuarta de Decisión. Sentencia de 23 de abril de 2015 dictada en el expediente No. 05001233100020100151800, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

¹³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, auto de 24 de agosto de 2015, expediente 05001-33-33-012-2013-00873-00, ponencia de la Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán

DOCUMENTO PÚBLICO

10
M

Esta posición ha sido más que reiterada, porque esa misma Corporación sostuvo en otra oportunidad, aún más reciente:

"En síntesis, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Del caso concreto.

En el proceso de la referencia, fueron tres entidades las que propusieron como excepción la falta de legitimación, razón por la que de manera genérica se estudiarán sus funciones a fin de establecer si están, o no, en condiciones de comparecer en calidad de demandadas a este contencioso. (...)

Presidencia de la República- Departamento Administrativo.

De otro lado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene a su cargo, las siguientes funciones:

- Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.*
- Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le confiere ejercer como jefe del estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.*
- Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente el Despacho Presidencial.*
- Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión Gubernamental.*
- Apoyar al Presidente de la República en los Diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.*
- Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario.*

DOCUMENTO PÚBLICO

11
119

Prestar el apoyo logístico y administrativo, que se demande para el ejercicio de las facultades y funciones Presidenciales.

"De lo reseñado se desprende que las funciones de esta entidad, son meramente administrativas y que no tiene a su cargo la responsabilidad de asegurar de manera directa la vida de los ciudadanos, máxime cuando en casos como este, dicho deceso fue provocado por delincuentes comunes.

"Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará la prosperidad de la excepción propuesta, referente a la falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República"¹⁴.

Por lo demás, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la falta de legitimación en la causa es una excepción previa que debe decidirse en la audiencia inicial, porque evita el inútil ejercicio de mantener a una entidad vinculada a un proceso en el que no tiene débito jurídico alguno.

Valga anotar que esta misma decisión, que sólo busca mejorar la eficiencia en la gestión de las corporaciones judiciales y de la Administración, ha sido adoptada por el Consejo de Estado y por diferentes Tribunales Administrativos del país, que han aceptado la desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como demandado cuando resulta evidente su falta de legitimidad en la causa por pasiva, como ocurre en este caso.

Con base en lo anterior, y en atención a que los argumentos propuestos en la demanda no tienen la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación, en cabeza de la Presidencia de la República, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

6. PRUEBAS

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que con la contestación de la demanda deben aportarse todas las pruebas con las que se cuente, pero como quiera que la Presidencia de la República desconoce por completo los hechos que rodearon la muerte del señor José Anibal Franco Atencia, carecemos de cualquier clase de documentación o expedientes sobre la materia.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, auto de 24 de septiembre de 2015, expediente 05001 33 33 018 2014 00166 01, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz

DOCUMENTO PÚBLICO

116

12

6.1 Se solicita:

La Presidencia de la República solicita que se decrete el **interrogatorio de parte** de los señores Olys Margoth Perez Atencia y Anibal José Franco Villamizar, quienes figuran como demandantes en este proceso, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos del 13 de septiembre de 2013 en el Municipio de Simití (Bolívar), las circunstancias anteriores y posteriores y otros temas de interés de la defensa y del proceso que servirán para despejar las dudas que genera la demanda, de acuerdo con el cuestionario que se formulará en forma verbal en la audiencia pertinente.

En la demanda no se expresa el domicilio de los demandantes, por lo que ruego al Despacho que se disponga su citación por conducto de su apoderado.

7. ANEXOS

Al presente escrito se acompaña el poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

8. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado en forma personal a la Presidencia de la República mediante mensaje de correo electrónico recibido el miércoles 27 de julio de 2016, y se contesta en tiempo.

9. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocermé personería y darle al presente escrito el trámite que por ley fuere pertinente.

Atentamente,



ANDRÉS TAPIAS TORRES

C.C. No. 79.522.289

T.P.A No. 88.890

DOCUMENTO PÚBLICO



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Expediente No. 13001233300020150079300

Demandante: Olys Margoth Pérez Atencia y Otros

Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

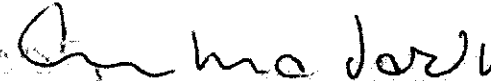
Naturaleza: Reparación Directa

OTORGAMIENTO PODER


CRISTINA PARDO SCHLESINGER, mayor y domiciliado en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 2980 de 7 de agosto de 2010 y el Acta de Posesión No. 016 de 7 de agosto de 2010 y debidamente facultada por la Resolución No. 353 del 26 de mayo de 2016 y el Decreto No. 1060 de 9 de junio de 2014, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, abogado en ejercicio, para que represente al Señor Presidente de la República y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está autorizado para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar, desistir y recibir.

Del Honorable Magistrado, atentamente,


CRISTINA PARDO SCHLESINGER
C.C. No. 21.068.467 de Usaquén

ACEPTO EL PODER,


ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289 de Bogotá
T.P. No. 88.890 del C. S. de la J.

110

NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA


Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó:

Quien exhibió la C.C. No. [REDACTED]
de [REDACTED] y T.P. No. [REDACTED]
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

FIRMA
Bogotá D.C. 01 ABR 2015

Huella Índice Derecho

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL DEPARTAMENTO POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA



NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

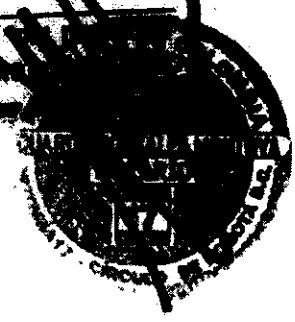
Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó:

Quien exhibió la C.C. No. [REDACTED]
de [REDACTED] y T.P. No. [REDACTED]
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

FIRMA
Bogotá D.C. 01 ABR 2015

Huella Índice Derecho

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL DEPARTAMENTO POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA





119
15
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA JURIDICA
BOGOTA D.C.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1060 DE 2014

9 JUN 2014

Por el cual se hace una delegación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delégase en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del Presidente de la República, en todas las actuaciones prejudiciales, las conciliaciones extrajudiciales y los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la rama judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Decreto 2519 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

9 JUN 2014

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

Maria Lorena Gutierrez Botero
MARIA LORENA GUTIERREZ BOTERO

SECRETARIO JURIDICO



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0353** DE 2016 **26 MAYO 2016**

Por la cual se delegan unas funciones

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y 3 del Decreto 724 de 2016, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 1649 de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Deléganse en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, el Ministerio Público, los Organismos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 MAYO 2016

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

Director

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos

Subdirectora de Operaciones del Departamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 2980 DE 2010

7 Ago 2010

Por el cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Nómbrase a partir del 7 de agosto del presente año, a la doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, identificada con la CC. No. 21.068.467 de Usaquén, como Secretario de la Presidencia de la República 1150 – Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

7 Ago 2010

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

SECRETARIO JURIDICO

121



República de Colombia

Presidencia

[Handwritten mark]

Subdirectora de Operaciones del Departamento

Acta de Sesión No. 016

En San José de Bogotá, D.C. hoy siete

(7) de Agosto

del año dos mil diez 2010, se firmó presente en el Despacho del señor Presidente de la República la Dña. Cristina Pardo Gálvez Singer

con el propósito de tomar posesión Secretaría de la Presidencia de la República 1150-
Secretaría Jurídica del Dpto. Administrativo de la Presidencia de la República.

para el cual fue designado mediante Decreto No 2980
de fecha 7 de Agosto de 2010, con el contenido de Resolución.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuyo gravamen el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fehacientemente los deberes del cargo.

El poseído presentó las siguientes documentales:

- Estado de Civildad No. 21.068.467 expedido en Nequeva
- Comprobante Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Handwritten signature]
 El Posesionado Cristina Pardo Gálvez Singer
 El Secretario *[Handwritten signature]*

122